

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMERCIAL Y SERVICIOS SUR AUSTRAL LIMITADA, PLANTA DE PROCESOS CHAMIZA, UBICADA EN RUTA 7, KM 10.5, SECTOR CHAMIZA, COMUNA DE PUERTO MONTT, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1847

Santiago, 17 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas

de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Comercial y Servicios Sur Austral Limitada, Planta de Procesos Chamiza, RUT N°77.071.440-0, ubicada en Ruta 7, Km 10.5, Sector Chamiza, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. La Resolución Exenta N°891, de 2001 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), que autoriza el Sistema de neutralización y depuración de RILes, propuesto por la empresa Chisal S.A. (posteriormente Marine Harvest Chile S.A.), correspondiente a procesamiento de salmón fresco y congelado.

7. La Resolución Exenta N°346, de 2004, de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), que determina el caudal de dilución disponible de 1.800 L/s, para diluir la emisión de contaminantes en el río Chamiza, a Marine Harvest Chile S.A.

8. La Resolución Exenta N°517, de fecha 11 de agosto de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Los Lagos, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "DIA Ampliación de la Planta de Proceso Marine Harvest-Chamiza" (en adelante, "RCA N°517/2005"), cuya titularidad corresponde a Marine Harvest Chile S.A. y consiste en la ampliación de una planta de procesamiento de salmónidos existente.

9. La Resolución Exenta N°2927, de 2006, modificada mediante la Resolución Exenta N°1369, de 2008, ambas de la SISS, que establecen el "Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Marine Harvest Chile S.A., Planta de Procesos Chamiza (Ex-Chisal S.A.)" (en adelante, "RPM N°2927/2006").

10. La Resolución Exenta N°2931, de fecha 21 de diciembre de 2015, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos, que recepciona y autoriza el funcionamiento del Sistema particular de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas domiciliarias para las instalaciones de propiedad de Marine Harvest Chile S.A., correspondiente a las instalaciones de la Planta de procesos hidrobiológicos, para las dependencias de casino, baños y oficinas (capacidad del sistema para 800 hab/día).

11. La escritura pública de compraventa, de fecha 29 de diciembre de 2016, de la Vigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, de don Eduardo Avello Concha, sobre compraventa entre Marine Harvest Chile S.A. y Comercial y Servicios Sur Austral Limitada, por medio de la cual la primera vende, cede y transfiere numerosos bienes a la segunda, entre ellos el establecimiento industrial al que se refiere la presente Resolución.

12. Por su parte, la Resolución Exenta N°406, de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (en adelante, "SEA región de Los Lagos"), da cuenta del cambio de titularidad de presente establecimiento industrial y de la RCA N°517/2005, estableciendo como nuevo titular a Comercial y Servicios Sur Austral Limitada.

13. El considerando 3 de la RCA N°517/2005, menciona que el proyecto considera la modificación del sistema de tratamiento de RILes existente, mediante la construcción y operación de una planta de tratamiento de RILes por medio de separación fisicoquímica, con capacidad de tratamiento para un caudal de 50 m³/h. El sistema de tratamiento de RILes contempla pretratamiento o filtrado fino (filtro rotatorio, sedimentador primario, estanques acumuladores), equalización, equipo DAF (dosificación de cloruro férrico y polímeros, para la coagulación y floculación), clarificación, deshidratación de lodos. El agua tratada es descargada al río Chamiza.

Además, el mismo considerando señala "*como medida para el cumplimiento normativo de la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley N°18.892) se implementará*

un monitoreo de oxígeno disuelto en el efluente, de manera de permitir y mantener la vida silvestre percibida en el estudio de ictiofauna. Se establece como límite máximo el indicado en la NCh. 1333 referente a conservación de la vida acuática, es decir, 5 mg/L”.

14. Por su parte, el considerando 3 de la RCA N°517/2005, respecto a las aguas servidas indica que el proyecto considera la construcción y operación de una planta de tratamiento del tipo lodos activados (lecho fluidizado) para las aguas domésticas provenientes de casino y baños, con una capacidad de tratamiento para 1.200 personas/día. La planta contempla las etapas de pretratamiento, aireación, sedimentación y desinfección (normalmente en base a cloro). El caudal de diseño corresponde a 180 m³/día. La descarga de las aguas tratadas hasta el momento de la presentación del proyecto, se realizaba por infiltración, lo que se modificó y se propuso la descarga de aguas servidas al río Chamiza, junto con los RILes.

15. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°517/2005, establece que resultan aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”), de competencia SMA, correspondientes a los artículos 138 y 139 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

16. Las Resoluciones Exentas que se pronuncian sobre las consultas de Pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto aprobado por RCA N°517/2005, todas del SEA región de Los Lagos. Las modificaciones que tienen relación con el presente Programa de Monitoreo, corresponden a:

- Resolución Exenta N°363, de fecha 25 de junio de 2015, que considera el cambio de tecnología del sistema de tratamiento, es decir a una fosa séptica y un lodo activado con modalidad SBR, debido a que operará para 800 personas/día.
- Resolución Exenta N°207, de fecha 8 de abril de 2016, que contempla las obras necesarias para efectuar la descarga de los residuos líquidos tratados (RIL y aguas servidas) provenientes de la planta de proceso, sobre el río Chamiza. La obra de descarga corresponde a una tubería de concreto de 450 mm de diámetro anclada a un dado de hormigón. En el sector existe un enrocado de protección que evita la erosión de la ribera y la tubería descarga directamente en él, en las coordenadas UTM 5.405.252 N y 679.927 E.
- Resolución Exenta N°202099101219, de fecha 16 de abril de 2020, que modifica el sistema de tratamiento de RILes en lo siguiente: incorpora un segundo filtro HUBER que permitirá bajar la carga orgánica del RIL antes de su ingreso a la planta de tratamiento físico químico, incluye la cloración y dechloración post tratamiento en 1 de los 3 estanques de acumulación, y la construcción de un estanque acumulador de 900 m³.

17. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, Comercial y Servicios Sur Austral Limitada, solicitó la eliminación del parámetro cloruro de la RPM N°2927/2006. Previo a resolver, esta Superintendencia solicitó al titular mediante la Resolución Exenta N°762, del 22 de mayo de 2020, el pronunciamiento de la DGA respecto al contenido natural de cloruro en el cuerpo receptor, así como antecedentes para la modificación y actualización del Programa de Monitoreo vigente. Estos últimos, fueron remitidos por el titular con fecha 11 de junio de 2020.

De lo solicitado, cabe hacer presente que la determinación del contenido natural de un cuerpo receptor corresponde a un pronunciamiento de la DGA y por tanto, la eliminación de cloruros del control normativo queda sujeto a la notificación a este servicio de dicho documento, el cual a la fecha, no ha sido recepcionado por la SMA.

18. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de Procesos Chamiza al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Comercial y Servicios Sur Austral Limitada durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de

control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

19. Que el presente **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora COMERCIAL Y SERVICIOS SUR AUSTRAL LIMITADA, PLANTA DE PROCESOS CHAMIZA, RUT N°77.071.440-0, representada legalmente por don Gastón Cortez Quezada, ubicada en Ruta 7, Km 10.5, Sector Chamiza, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 10203, correspondiente a “Elaboración y conservación de otros pescados, en plantas situadas en tierra (excepto barcos factoría)” y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 1020, correspondiente a “Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos”; y cuya descarga se efectúa al río Chamiza.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida, y al límite máximo de oxígeno disuelto establecido en el considerando 3 de la RCA N°517/2005.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

| Punto de Muestreo | Datum | Huso | Norte (m) | Este (m) |
|--|--------|------|-----------|----------|
| Cámara de monitoreo RILes y Aguas Servidas | WGS-84 | 18 G | 5.405.264 | 680.060 |

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

| Punto de descarga | Ubicación | | | Caudal (L/s) | | Tasa de Dilución |
|-------------------|-----------|-----------|---------|-------------------------|-------------------------|------------------|
| | Datum | Norte | Este | Receptor ⁽¹⁾ | Efluente ⁽²⁾ | |
| Río Chamiza | WGS-84 | 5.405.252 | 679.927 | 1.800 | 15,97 | 112,7 |

⁽¹⁾ Conforme a Resolución Exenta N° N°346, de 2004, de la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°517/2005, según se indica a continuación.

| Punto de descarga | Parámetro | Unidad | Límite Máximo | N° de Días de control mensual |
|-------------------|-----------------------|---------------------|----------------------|-------------------------------|
| Río Chamiza | Caudal ⁽³⁾ | m ³ /día | 1.380 ⁽⁴⁾ | diario ⁽⁵⁾ |

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Suma de 1.200 m³/día (RILes) y 180 m³/día (aguas servidas). Correspondiente a 503.700 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

| Punto de Muestreo | Parámetro | Unidad | Límite Máximo ⁽⁶⁾ | Tipo de Muestra | N° de Días de control mensual ⁽⁷⁾ |
|--|--------------------------------------|----------------------|------------------------------|-----------------|--|
| Cámara de monitoreo RILes y Aguas Servidas | pH ⁽³⁾ | Unidad | 6,0-8,5 | Puntual | 1 ⁽⁸⁾ |
| | Temperatura ⁽³⁾ | °C | 40 | Puntual | 1 ⁽⁸⁾ |
| | Aceites y Grasas | mg/L | 50 | Compuesta | 1 |
| | Cloruros | mg/L | 2.000 | Compuesta | 1 |
| | Coliformes Fecales o Termotolerantes | NMP/100 mL | 1.000 | Puntual | 1 |
| | DBO ₅ | mg O ₂ /L | 300 | Compuesta | 1 |
| | Fósforo | mg/L | 15 | Compuesta | 1 |
| | Nitrógeno Total Kjeldahl | mg/L | 75 | Compuesta | 1 |
| | Oxígeno Disuelto ⁽³⁾⁽⁹⁾ | mg/L | 5 | Puntual | 1 |
| | Pentaclorofenol | mg/L | 0,01 | Compuesta | 1 |
| | Poder Espumógeno | mm | 7 | Compuesta | 1 |
| | Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 300 | Compuesta | 1 |
| | Tetracloroetano | mg/L | 0,4 | Compuesta | 1 |
| Triclorometano | mg/L | 0,5 | Compuesta | 1 | |

⁽⁶⁾ En la tabla se muestra el límite máximo establecido para la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, sin embargo el límite mensual deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la referida norma.

⁽⁷⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁸⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada en el reporte mensual de autocontrol.

⁽⁹⁾ Según considerando 3 de la RCA N°517/2005, referido en el considerando 10 de la presente Resolución.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga de residuos líquidos" en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. En el mes de **OCTUBRE** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

QUINTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Comercial y Servicios Sur Austral Limitada, Ruta 7, Km 10,5, Sector Chamiza, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.
- Gastón Cortez Quezada, Representante legal: gaston.cortez@salmonesaustral.cl
- Maritza Soto, Jefe de Normativa y Medio Ambiente: maritza.soto@salmonesaustral.cl

Con copia:

- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl
- Dirección General de Aguas, sop.oficinapartes@mop.gov.cl

Expediente N° 22.173/2020